

En la página 36549, artículo 25, línea tercera, donde dice: «... en el préstamo de promotor ...», debe decir: «... en el préstamo del promotor ...».

En la página 36549, artículo 27, a), donde dice: «El adquirente ...», debe decir: «Al adquirente ...».

En la página 36549, artículo 28, párrafo segundo, línea primera, donde dice: «... de acuerdo con las ...», debe decir: «... de acuerdo con las ...».

En la página 36550, disposición adicional primera, párrafo tercero, donde dice: «... dicha modificación fehaciente ...», debe decir: «... dicha notificación fehaciente ...».

En la página 36550, disposición adicional quinta, línea primera, donde dice: «Los coeficientes ponderados ...», debe decir: «Los coeficientes ponderadores ...».

En la página 36550, disposición adicional sexta, párrafo segundo, línea cuarta, donde dice: «... de acuerdo con los siguientes criterios ...», debe decir: «... de acuerdo con los siguientes criterios ...».

En la página 36550, disposición adicional sexta, punto c), línea quinta, donde dice: «... simultánea de otras, de rehabilitación ...», debe decir: «... simultánea de otras obras de rehabilitación ...».

En la página 36551, disposición adicional novena, apartado uno, línea segunda, donde dice: «... distribución de los recursos, propios convenidos ...», debe decir: «... distribución de los recursos, propios y convenidos ...».

En la página 36551, disposición transitoria tercera, apartado uno, línea segunda, donde dice: «... viviendas de protección oficial calificadas ...», debe decir: «viviendas de protección oficial calificadas ...».

2612 *ORDEN de 15 de enero de 1988 por la que se determina para 1988 el módulo y su ponderación para las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre, y para las restantes actuaciones protegibles contempladas en el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre.*

El Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, contempla, en su disposición adicional octava, el establecimiento de Convenios por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con las Entidades financieras públicas y privadas con objeto de subsidiar, con cargo a sus consignaciones presupuestarias, los préstamos que dichas Entidades concedan para la financiación de las actuaciones protegibles a que se refiere el citado Real Decreto. La cuantía máxima de los recursos a convenir será fijada anualmente por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo.

Asimismo, la disposición adicional novena de dicho Real Decreto autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para fijar la distribución de los recursos, propios y convenidos con Entidades financieras, aplicables a las distintas actuaciones protegibles a que el mismo se refiere, así como para establecer cupos máximos de viviendas, a efectos de la concesión de ayudas económicas directas, cuya distribución por Comunidades Autónomas se efectuará previa consulta con las mismas.

Las actuaciones protegibles a financiar en 1988, con las limitaciones respecto a la subsidiación que se especifican en el articulado de la presente Orden, suponen una necesidad de financiación proveniente de Entidades financieras públicas y privadas por valor de 408.000 millones de pesetas para actuaciones protegibles de nueva construcción y de rehabilitación protegida, cifra máxima que fue fijada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 14 de enero de 1988.

Por otra parte, la disposición adicional décima del citado Real Decreto autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para que, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determine el módulo aplicable y su ponderación, en función del plazo medio de ejecución de las obras y de la evolución económica previsible.

En su virtud, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en la reunión antes mencionada, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La subsidiación de préstamos cualificados a que se refiere al artículo 16 del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, se extenderá como máximo a 40.000 adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio de viviendas de protección oficial de nueva construcción, en régimen general, siempre que los correspondientes préstamos a los promotores hayan sido concedidos, con la conformidad del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, durante 1988.

2. Las ayudas económicas directas a los promotores y usuarios de actuaciones protegibles en régimen especial, tanto en nueva

construcción, como en las de rehabilitación a que se refieren los artículos 8.º y 9.º del antes citado Real Decreto, se extenderán a un máximo de 15.000 viviendas, siempre que los correspondientes préstamos a los promotores hayan sido concedidos, con la conformidad del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, durante 1988.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las ayudas económicas directas a actuaciones protegibles de rehabilitación se extenderán a actuaciones que afecten a un máximo de 35.000 viviendas.

4. La subsidiación de los préstamos a que se refiere el artículo 30 del citado Real Decreto se extenderá a las actuaciones de urbanización de suelo necesarias para un máximo de 5.000 viviendas de protección oficial en régimen especial.

Art. 2.º Se mantienen las áreas geográficas homogéneas establecidas por la Orden de 13 de diciembre de 1984.

Art. 3.º 1. Los módulos por metro cuadrado de superficie útil, aplicables a las viviendas promovidas al amparo del Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre, según las distintas áreas geográficas homogéneas, serán las siguientes:

	Pesetas
Area geográfica O ₁	63.017
Area geográfica O ₂	59.587
Area geográfica O ₃	56.679
Area geográfica A ₁	57.578
Area geográfica A ₂	54.768
Area geográfica B ₁	53.478
Area geográfica B ₂	50.869

2. Estos módulos serán de aplicación a las viviendas de protección oficial promovidas al amparo del Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre, a las que no fuera de aplicación el módulo ponderado a que se refiere la disposición adicional décima del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre.

Art. 4.º 1. La ponderación del módulo prevista en la disposición adicional décima del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, será de 4,3 por 100.

2. Esta ponderación, efectuada sobre los módulos establecidos en el artículo anterior, será de aplicación a las viviendas de protección oficial promovidas al amparo del Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre, así como a las restantes actuaciones protegibles en materia de vivienda, en régimen general y especial, a que se refiere el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, cuyas solicitudes de calificación provisional se formulen con posterioridad al 31 de diciembre de 1987.

3. Las cantidades resultantes servirán de base para la determinación de las cuantías máximas de los préstamos que concedan las Entidades financieras dentro de las garantías habituales, así como para la fijación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas a que se refiere el apartado anterior.

Art. 5.º Para aquellas viviendas que, por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2076/1979, de 20 de julio, soliciten la calificación provisional con obras terminadas o en construcción, la ponderación del módulo prevista en el artículo anterior será la que resulte de aplicar a dicha ponderación los siguientes porcentajes:

- Obras empezadas y sin enrasar cimientos: 80 por 100.
- Obras con cimientos enrasados y sin cubrir aguas: 70 por 100.
- Obras con cubiertas de aguas y sin terminar: 40 por 100.
- Obras terminadas: Sin ponderación.

En todo caso, a efectos de determinación de la cuantía máxima de los préstamos que concedan las Entidades financieras a dichas promociones, se aplicarán las limitaciones porcentuales del apartado 2 del artículo único del Real Decreto 1083/1980, de 18 de abril, en función del estado de las obras en el momento de la calificación provisional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1988.

Segunda.-Se autoriza al Director general para la Vivienda y Arquitectura para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de enero de 1988.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.